



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01064

Asunto: No repone auto que deniega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 25 de agosto del presente año, a través del cual se denegó mandamiento de pago conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **del 25 de agosto del presente año**, denegó mandamiento de pago respecto del título base de ejecución, en este caso, un título complejo, constituido por el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro y la constancia de haber efectuado la indemnización por concepto de cánones de arrendamiento que, pretendía cobrar en calidad de subrogatario Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho bajo los argumentos señalados en el memorial que reposa en el archivo 4º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, argumenta la parte demandante, en el memorial allegado da cumplimiento con los requisitos de existencia del título complejo objeto de ejecución y, pretende se tenga en cuenta los documentos aportados en conjunto y se proceda a librar mandamiento de pago.

2. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibid., para que se libere mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo. Esto es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*¹; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

Dentro de los títulos ejecutivos, para el caso que no competente, se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

En efecto, los títulos complejos, son aquellos que surgen cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.² Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín Colombia. Pág. 45 y 60

pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

3. Caso concreto. Mediante auto del 25 de agosto de 2023, el Juzgado denegó mandamiento de pago por considerar que, uno de los documentos que integran el título base de ejecución, particularmente el contrato de arrendamiento, si bien de su lectura se desprende que fue suscrito mediante firmas electrónicas, no se cumplió con lo dispuesto en materia en la Ley 527 de 1999, y por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, en el entendido que, al no poderse estimar la validación de la firma electrónica esto impide que se estime que se perfeccionó el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, pues al momento de celebrarse el contrato esto es evidencia de la concurrencia de la voluntad de las partes.

La parte demandante estuvo inconforme con esa decisión y formuló recurso de reposición en contra de ella señalando que, de cara a los requisitos que debe cumplir el contrato firmado de forma electrónica para tener la fuerza de probar el consentimiento, la voluntad de las partes y la integridad de la información desde el momento de constitución, y teniendo en cuenta la ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto 2364 de 2012, se adjunta certificación expedida por la compañía proveedora del servicio de firma electrónica *Viafirma Documents*, quien acredita la forma de obtención de las firmas, la integridad y la inalterabilidad del documento, con los medios técnicos necesario; por consiguiente, solicita se valoren los documentos aportados y se libere el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante. (Cfr. Páginas 29-40, archivo No. 04).

Señalado lo anterior, sea lo primero advertir que el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 25 de agosto de 2023, por las razones que pasa a exponer.

Tratándose de los procesos ejecutivos, al estudiar la demanda el Juez puede adoptar **inadmitir** la demanda por la ausencia de alguno de los requisitos indicados en el artículo 82 y 84 del CGP, **rechazar** la demanda por no subsanar esos requisitos y por lo otros señalados en los numerales 3° al 7° de ese artículo, dentro del término conferido para el efecto, **librar mandamiento de pago** porque junto con la demanda se presenta un documento que preste mérito ejecutivo o **denegar mandamiento de pago** por la ausencia de ese documento.

En ese último sentido, el artículo 430 del CGP expresa: "***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)***" (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, pese a lo considerado por el demandante, la consecuencia jurídica de no aportar un documento que preste mérito ejecutivo al momento de la **presentación de la demanda** es que se deniegue mandamiento de pago.

Por consiguiente, como en este proceso no se aportaron los documentos que acreditaran los presupuestos necesarios para que el título complejo prestara mérito ejecutivo, la decisión que debe adoptar el Juzgado es denegar mandamiento de pago, tal y como se hizo en auto del 25 de agosto de 2023.

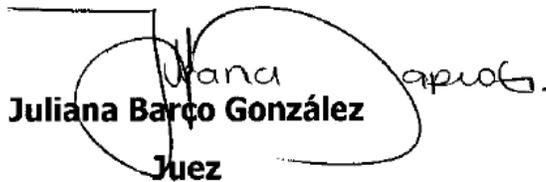
Finalmente, debe indicarse que el recurso de reposición no es la oportunidad para que la parte demandante presente los títulos ejecutivos adecuadamente, sino para que el juez revise su decisión y, de ser el caso, la adecúe por incurrir en un error, lo que para este Despacho no ocurrió en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado **25 de agosto del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 8 sep 2023,

en la fecha, se notifica el

auto precedente por

ESTADOS N° , fijados a las

8:00 a.m.

Secretario

Iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ef78c90e1b99bfeaae7953488f4afa0df29de8b428ceb2e7e63d822e9b8e7**

Documento generado en 07/09/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>